



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

4816/2026

MALTE SRL c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL
ADUANERO s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Santiago del Estero, de

Y VISTOS: Los autos caratulados: “**Expte. N° 4816/2026 MALTE SRL c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**”;

RESULTA:

I.- Que, comparece el Sr. ORLANDO MARTÍN LÓPEZ, CUIT 20-23886412-8, en su carácter de socio gerente de la empresa MALTE S.R.L., con CUIT 30-71543004-1, contribuyente de ARCA, con domicilio fiscal en calle Japón 1271 de ciudad de Santiago del Estero de la misma Provincia, con el patrocinio letrado de los Dres. GILBERTO ESTEFANO PERDUCA, T° 96, F° 453 y HORACIO ANIBAL PATTO, T° 121 - F° 0164, constituyendo domicilio electrónico CUIT N° 20216321341, y en el carácter invocado solicita la cesación de vía de hecho administrativa prevista en los términos del art. 9 inciso a) y 23 inciso d) de la ley 19.549, contra A.R.C.A. Agencia Santiago del Estero, que sin acto administrativo previo ni posibilidad de defensa alguna, ha cargado al actor como apócrifo impidiendo literalmente el ejercicio del comercio y actividad lícita, generando un perjuicio terminal a su subsistencia económica.



De acuerdo a los argumentos de hecho y derecho que expone solicita, previo otorgamiento de la medida cautelar peticionada, se haga lugar a la demanda y se ordene a la ARCA el restablecimiento del statu quo previo a la conducta material, carente de fundamentos, rehabilitando la CUIT del peticionante, con costas.

Expone que, en fecha 07/03/2026, y dada la urgencia que necesita la resolución del caso para la sobrevivencia de la empresa, hizo dos presentaciones ante el Jefe de la Agencia ARCA -Agencia Santiago del Estero, siendo la primera de ellas con el siguiente texto: ... "Quien suscribe, LOPEZ ORLANDO MARTIN, CUIT 20-23886412-8, en su carácter de socio gerente de MALTE S.R.L., CUIT 30-71543004-1, con domicilio fiscal en la Provincia de Santiago del Estero, se presenta y respetuosamente expone: Que del sistema de fiscalizaciones surgen Ordenes de Intervención abiertas respecto de la firma, sin indicación de impuestos bajo fiscalización ni requerimientos notificados al contribuyente. En tal sentido, se solicita se informe si existe requerimiento pendiente o actuación administrativa que deba ser cumplimentada por la empresa, toda vez que al día de la fecha no se registran requerimientos en el Domicilio Fiscal Electrónico. Se formula la presente a efectos de cumplir en tiempo y forma con cualquier requerimiento que eventualmente se hubiera dispuesto"...

Que, en la segunda de las presentaciones, hecha en la misma fecha, solicita el levantamiento de limitación de CUIT, y pasa a transcribir su texto... "Ref.: Limitación de CUIT RG 3832/2016





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

quien suscribe, LOPEZ ORLANDO MARTIN, CUIT 20-23886412-8, en carácter de socio gerente de MALTE S.R.L., CUIT 30-71543004-1, con domicilio fiscal en la Provincia de Santiago del Estero, me presento y respetuosamente expongo: I. Limitación registral de la CUIT Al ingresar al sistema registral de AFIP se observa que la CUIT de la firma se encuentra limitada en los términos de la Resolución General AFIP N° 3832/2016, bajo el motivo: "CUIT LIMITADA – Incluido en Base de Contribuyentes No Confiables", Dicha situación genera un grave perjuicio operativo y comercial para la empresa"...

Sostiene que, en autos se ha procedido de manera unilateral e inconsulta a calificar como "Contribuyente No Confiable", limitando la posibilidad de emitir constancia de inscripción y de emitir facturas para documentar sus operaciones, lo cual implica la imposibilidad absoluta de ejercer su actividad y procurarse su sustento. Que, sin acto administrativo alguno, se procedió a la limitación del CUIT y la carga de la actora como contribuyente no confiable, acto material que impacta en la esfera de derechos subjetivos del presentante.

Que, para la actora, la conducta de la administración es claramente irregular e ilegítima, por la inexistencia de acto administrativo que fundamente la decisión, y que si bien entienden que el Fisco posea esta facultad en los casos en que se intenta prevenir una maniobra evasiva, en especial mediante la utilización de facturas apócrifas, no menos cierto es, que una decisión que implica "la muerte comercial" de un contribuyente; la



imposibilidad absoluta incluso de cobrar ventas realizadas con anterioridad (pues las empresas se niegan a pagar, sabiendo que no podrán computar el IVA), debe ser materializada con un acto administrativo, dictada por un juez administrativo facultado para ello, indicando los fundamentos del acto y la posibilidad recursiva del contribuyente.

Por otra parte, insisten que, el organismo recaudador dispone de múltiples herramientas para hacer frente al incumplimiento por parte de los contribuyentes de determinadas obligaciones fiscales, tales como los procedimientos de fiscalización a los que se refieren los artículos 33 y 35 de la Ley N°11.683, el procedimiento de determinación de oficio al que se refiere el Art. 18 y siguientes, y el Art. 31 de esa misma ley, y puede solicitar las medidas cautelares establecidas en el Art. 111 de la Ley N° 11.683; además de las medidas previstas en la Ley N°24.769; surgiendo de estas actuaciones que el ente recaudador procedió verificar y fiscalizar al accionante pero, en lugar de realizar la determinación de oficio por incumplimiento formal o material de algún impuesto, culminó con la inclusión de la empresa actora en la base de contribuyentes no confiables y la consiguiente limitación de su CUIT).

Que, la actora solicita, que se revoque la medida dispuesta por ARCA sin acto administrativo alguno, respondiendo a una mera voluntad del rey, ordenando la inclusión del contribuyente, sin acto administrativo que lo respalde, a la base contribuyentes no confiables, limitando la CUIT de la sociedad, ordenando el alta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

como contribuyente reestableciendo la CUIT y la posibilidad de emitir facturas "A", con costas, solicitando medida cautelar tendiente a que se ordene a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, el restablecimiento de la posibilidad de trabajar de "Malte SRL", habilitando su CUIT y la posibilidad de emitir comprobantes, suspendiendo la condición de contribuyente no confiable por lo menos hasta que exista sentencia definitiva en autos.

Que, para la actora, no debe perderse de vista que el referido anticipo jurisdiccional tiene como norte la finalidad de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia de mérito; y que no puede considerarse que afecte el interés público la medida solicitada, ya que el interés público es justamente el respeto a la legalidad, que obliga a dictar un acto administrativo cuando se afectan gravemente derechos subjetivos de los administrados.

Por último y con fundamento en la gravedad económica que se provocó en su parte, producto de la parálisis de la actividad de la actora, ofrece caución juratoria, a prestarse por Secretaría, en la forma de estilo o considerándose implícita en la demanda.

II.- Que, en su parte pertinente, se tiene al ocurrente por presentado, con el domicilio electrónico constituido y denunciado



el real, y previo a proveer la demanda, se dispone cumplir con la reposición de la correspondiente Tasa de Justicia, lo que luce cumplimentado conforme surge de la constancia obrante en autos.

Que, también en su parte pertinente, de conformidad a la normativa invocada, se ordena que la parte actora cumpla con la comunicación pertinente a la Procuración del Tesoro de la Nación en la forma que se establece, y se dispone vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de la competencia, de la medida cautelar impetrada. Que, se agrega Deox con constancia digital, por medio del cual se acredita el cumplimiento de la comunicación prevista en el art. 8 de la Ley N° 25.344.

III.- Que, el Sr. Fiscal Federal dictamina en sentido afirmativo respecto de la competencia; Al tratarse el presente caso de una acción iniciada por un particular, en representación de una persona jurídica con domicilio en la provincia de Santiago del Estero, en contra de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), esta Fiscalía Federal entiende que, conforme lo establecen el art. 2 inc. 6 de la Ley 48 y el art. 116 de la Constitución Nacional, el Sr. Juez Federal resulta competente para entender en el presente caso.

En relación a la procedencia de la acción, no solo entiende que no existe una “vía de hecho”, sino que la administración demandada actuó conforme lo establece el ordenamiento legal, siguiendo el procedimiento establecido y labrando toda la documentación requerida al efecto, sino que además, la vía intentada por el representante de la firma MALTE SRL, no es la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

procedente, ya que debe culminar con el proceso administrativo, y que por ello sostiene no se encuentra habilitada la vía para la acción intentada por la actora.

Respecto de la cautelar, sostiene que atento a que esa Fiscalía Federal se expidió en contra de la procedencia de la acción impetrada por la parte actora, por no ser la vía adecuada para canalizar dicho reclamo, debiendo interponer los recursos respectivos que habilita la Ley de Procedimientos Tributarios 11.683, entiende que no corresponde que se expida sobre las cuestiones accesorias a dicha acción.

IV.- Que, se declara aplicable al caso el art. 4° de la Ley N° 26.854, requiriéndose a la autoridad pública demandada, en la forma y plazo que se establece, informe acerca del interés público comprometido por la solicitud precautoria esgrimida.

Que, comparece el Dr. ALVARO RAMASCO PADILLA, abogado (M. F. T°96 - F°387), en su carácter de representante del Fisco Nacional (ARCA–DGI) con domicilio electrónico en CUIT 23-17458696-9, con el Patrocinio Letrado de la Dra. María de Lourdes Cáceres, abogada, (Mat. Fed. T° 130 – F° 725), CUIL N° 27-27751611-5, constituyendo domicilio electrónico en usuario 27277516115 -, constituyendo domicilio legal en la calle 9 de Julio N° 164 (Agencia Santiago del Estero de la DGI) de esta ciudad, y produce el informe del art. 4 de la Ley N° 26.854.

Sostiene que, esa Agencia de Recaudación y Control Aduanero (en adelante ARCA), actuó en ejercicio de las facultades de fiscalización y control conferidas por el art 35° de la Ley N.º



11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones); por el art. 1 del Dcto. N° 618/97 y Dcto. N° 507/93.

El caso en trato se encuentra relacionado con el contribuyente MALTE S.R.L., con domicilio fiscal en Japón N° 1271 Barrio Los Inmigrantes, de la ciudad Santiago del Estero, de la provincia de Santiago del Estero, inscripto con Clave Única de Identificación Tributaria 30-71543004-1; y es así, que ARCA procede a la limitación de la CUIT del contribuyente y su inclusión en la base e-apoc, de conformidad con lo establecido por el art 3° de la RG (AFIP) 3832/2016 en el marco de procedimiento que está siendo llevado a cabo por el Organismo Fiscal.

Asimismo, la firma MALTE SRL, CUIT 30-71543004-1 posee 2 fiscalizaciones en curso:

1).- OI N.º 2405615, OI. Iniciada con fecha 03/03/2026 bajo el código 270 Preventiva - Acción Preventiva]; que tiene como Motivo: Verificación de los domicilio de la contribuyente.

2).- OI N.º 2390350, O.I. Iniciada con fecha 29/12/2025; que tiene como Motivo: Contestación de manda judicial. Con respecto a la fiscalización de la OI 2405615, se labró acta en fecha 04/03/2026 en el domicilio fiscal sito en calle Japón N.º 1271, de la ciudad de Santiago del Estero, constando que en el sitado también poseen domicilio fiscal al margen de la firma MALTE S.R.L., los siguientes contribuyentes: a) LINDOR S.R.L. CUIT 30-67511604-7 – b) SOMA S.R.L. 30-71108308-8 – c) CARBELLO S.R.L. 30-71422560-6.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

Informa que, en la fiscalización del 04/03/2026, bajo la O.I. Nro 2404196, en virtud de los antecedentes y las tareas de inspección realizadas, ARCA entendió que se trata de una sociedad con perfil apócrifo que no tiene la capacidad económica y /o operativa para los movimientos patrimoniales que realiza. En base a ello el Organismo determinó la incorporación en la base e -apoc como “USINA SIN CAPACIDAD OPERATIVA, ECONOMICA Y/O FINANCIERA” con la finalidad de evitar la comisión de posibles ilícitos tributarios hasta tanto se concluya el presente procedimiento tributario o se entienda que ya no existe peligro en el actuar de la Firma MALTE S.R.L., considerando que tal temperamento no resulta antojadizo ni prematuro, toda vez que para concluir -prima facie- que la firma MALTE S.R.L., no posee capacidad económica ni financiera se tuvo en cuenta datos obtenidos de la investigación.

Sostienen que, no se advierte, en consecuencia, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el actuar dela demandada. La normativa es razonable, permite su revisión en el marco de un proceso de fiscalización y tiene el objetivo de combatir la evasión. De ese modo el proceder de la Administración se ha visto enmarcado en motivos de interés público, puesto que ha contemplado la situación y la falta de actividad en la que se encuentran determinadas empresas y ha incorporado a un régimen de control sistémico, que posee un procedimiento para discutir.

Sostienen igualmente que, procede el rechazo “in límine” de la cautelar, por verificarse que la medida solicitada coincide



plenamente con el objeto de la demanda principal, situación expresamente contemplada en el art. 3 inc 4) de la ley 26.854; y asimismo, que conforme surge del relato de los hechos y el derecho aplicables en la materia, no surge acreditada la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora que la norma exige para declarar la procedencia de una medida cautelar como la solicitada, resultando evidente que la actuación de la demandada se encuentra debidamente encuadrada en la normativa vigente.

Expone que, los hechos que están siendo analizados por la Justicia Penal en el marco de la Causa FTU N.º 19.632/2025, y que resulta de total relevancia señalar que la Firma MALTE S.R.L. tiene relación con uno o algunos de los investigados en el marco de la causa FTU N.º 19.632/2025 en presunción de la comisión de los delitos de evasión tributaria agravada, asociación ilícita tributaria, cohecho activo y defraudación contra la administración pública (arts. 2 inc. b y d. y 15 inc. c. de la ley 27.430, arts. 258 y 174 inc. 5 del CP, respectivamente) por el hecho de integrar una organización criminal destinada a la evasión de tributos nacionales a través de usinas de facturación apócrifas.

Por último solicita, que, en el improbable caso que se otorgase la medida cautelar, sería conveniente limitar la emisión de comprobantes clase “A” con la leyenda “operación sujeta a retención”, de conformidad con lo establecido por el art 2º de la RG (AFIP) 4132-E/2017, que conllevan la retención del IVA por parte de quienes adquieran los bienes o servicios supuestamente prestados por MALTE S.R.L; y asimismo que deberá tenerse en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

cuenta al momento de asegurar el perjuicio que podría ocasionar el otorgamiento de la medida, que no podrá fijarse caución juratoria sino que la misma deberá ser exclusivamente de carácter real, en particular si la propia accionante afirma realizar actividades de gran envergadura económica.

Y CONSIDERANDO:

I) Que corresponde pronunciarse acerca de la competencia de este Juzgado Federal de Sección para conocer en la presente causa, la que resulta de lo preceptuado por los arts. 116 de la Constitución Nacional y art. 2 inc. 6° de la Ley N° 48, lo que así se declara.-

II) Que en relación a la precautoria solicitada, es de destacar que, conforme su requerimiento, la misma consiste en una medida cautelar innovativa tendiente a que se ordene a la ARCA - AFIP, a habilitar la CUIT del contribuyente, posibilitar la emisión de Facturas "A" y suspender su inclusión en la Base de Contribuyentes No Confiables, de manera provisoria y hasta que se dicte sentencia definitiva en autos, por los argumentos que se desarrolla, bajo la contracautela que deja ofrecida.-

III) Que la precautoria requerida -innovativa- a diferencia de la prohibición de innovar, no tiende a mantener el status existente, sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente antes de su dictado (confr. "Medidas Cautelares", Martínez Botos Raúl, Ed. Universidad, 1990, p., 402), siendo sus presupuestos de



admisibilidad los exigidos por el art. 230 del C.P.C.C.N., ya que la Ley de Medidas Cautelares N° 26.854 no regula expresamente las precautorias innovativas.

Que ellos son: 1) la verosimilitud del derecho invocado; 2) la existencia del peligro que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiere influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible, y 3) que la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida, a lo que cabe añadir el requisito general de todas las medidas precautorias, cual es, la extensión de contracautela.-

IV) Que el primero de los requisitos consignados, implica un juicio de probabilidad que de ningún modo compromete el resultado final de la litis; no exige certeza absoluta, sino que basta la apariencia del derecho que se refiere conculcado.

Que, en cuanto a la verosimilitud del derecho, prima facie se advierte que la conducta atribuida al organismo fiscal demandado podría configurar una vía de hecho administrativa, en tanto la limitación impuesta al contribuyente habría sido dispuesta sin el dictado de un acto administrativo formal, debidamente motivado, que permita su control y eventual impugnación.

Que el art. 9 inc. a) de la Ley 19.549 prohíbe expresamente a la Administración incurrir en vías de hecho administrativas, entendidas como comportamientos materiales que importan una ejecución sin sustento en un acto administrativo válido o dictados con prescindencia de los requisitos esenciales. En el caso, prima facie surge que: la restricción en la emisión de comprobantes clase





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

“A”, la inclusión en una base de contribuyentes no confiables, y la consecuente limitación operativa de la CUIT, habrían sido dispuestas sin el dictado de un acto administrativo formal, con expresión de causa, motivación suficiente y procedimiento previo.

Tal circunstancia permite —en esta etapa liminar— encuadrar el obrar estatal dentro de la categoría de vía de hecho, en tanto no existe exteriorización formal de voluntad administrativa susceptible de control, se impide el ejercicio del derecho de defensa, se produce una afectación directa e inmediata de derechos subjetivos.

Que, la motivación constituye un requisito esencial del acto administrativo (art. 7 inc. e) Ley 19.549), particularmente exigible cuando se trata de medidas restrictivas de derechos. La aplicación automática de parámetros sistémicos o matrices de riesgo fiscal, no supe la obligación de motivación, no satisface el estándar de razonabilidad, no habilita la adopción de medidas de máxima gravedad sin fundamentación individualizada. La mera invocación de normas reglamentarias no sustituye la expresión concreta de las razones que justifican la decisión.

Ello aparece, en esta instancia liminar, incompatible con los principios que rigen el procedimiento administrativo, en particular el debido proceso adjetivo, que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer prueba y a obtener una decisión fundada, conforme lo establece la Constitución Nacional y la Ley 19.549. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que medidas de esta naturaleza —que restringen sustancialmente la operatoria comercial del



contribuyente— deben ser adoptadas con estricto apego a las garantías procedimentales

V) Que teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, este Magistrado estima que las medidas adoptadas por el Fisco, sin que se desprenda en esta etapa procesal el dictado de un acto administrativo expreso, motivado y debidamente notificado al contribuyente, conculcan seriamente sus derechos, tales, el de trabajar y ejercer su actividad económica, por lo que en el caso de autos, surge acreditado el *fumus bonis iuris* con relación a la pretensión cautelar esgrimida, en el estrecho marco cognoscitivo del proceso cautelar, sin que ello implique en modo alguno adelanto de opinión sobre la cuestión de fondo a dirimirse oportunamente, no vislumbrándose cuál sería el interés público comprometido aludido por el apoderado del Organismo Fiscal, frente a los derechos de raigambre constitucional antes consignados.

No surge en este estado larval del proceso, la existencia de un acto administrativo expreso, fundado y notificado al actor que dé cuenta de la medida adoptada por el Fisco a fin de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, inherente a la garantía del debido proceso adjetivo (Conf. Ley Nro. 19.549 modificada recientemente por la Ley N.º 27.742).

Por otra parte, el informe a priori no resultaría suficiente para justificar la medida preventiva utilizada por el Fisco, y que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

permita al contribuyente ejercer el trámite previsto en el inc. h) artículo 35 de la Ley N° 11.683 (incorporado por la Ley N° 27.430).

Que, se ha sostenido que la CUIT no es un elemento meramente accesorio o secundario, sino que constituye un requisito sustancial para que los contribuyentes y responsables puedan ejercer sus actividades y obligaciones tributarias en el marco de la legalidad (Conf. CNACAF, Sala IV, en autos “FDM Management SRL c. EN - AFIP - DGI - RG 3358/12 s/ amparo ley 16.986”, del 20/02/2014).

Su importancia ha trascendido el ámbito fiscal, pues es un requisito que se exige para realizar las más diversas actividades comerciales (Vgr. apertura de cuenta corriente o transferencias bancarias, por citar solo algunas), e incluso la ley 25.326 la califica como dato personal y regula su tratamiento (arts. 2° y 5°).

VI) Que también se verifica en el sub-exámine la concurrencia del segundo de los requisitos de viabilidad exigidos por el ordenamiento ritual, si se meritúa el perjuicio que le produce al accionante la imposibilidad absoluta de facturar, de emitir constancias de inscripción y de recibir pagos, máxime si se tiene en cuenta el contexto económico nacional, por lo que, imperativo de propender en esta etapa de la litis a brindar adecuada protección a las circunstancias precedentemente aludidas, y siendo ésta la única vía idónea, en resguardo de los derechos que se refieren conculcados en el libelo de demanda.



En cuanto al peligro en la demora, la suspensión prolongada de la CUIT por parte de la AFIP, atenta contra la posibilidad de ejercer los actos jurídicos necesarios inherentes a la vida civil y afecta -entre otros- a los derechos de trabajar, ejercer toda industria lícita, a comerciar y al derecho de propiedad, en tanto la inactividad de la CUIT, sin fecha de vencimiento, implicaría una suerte de muerte civil que no es admisible en nuestro derecho (causa 150167/2018/1, “Buzzi, Alberto J. c. AFIP s/ Inc. Apel.”, del 11/04/2019 y su cita).

Estimo pertinente el acogimiento de la pretensión cautelar solicitada, y, en consecuencia, ordenar a la ARCA proceda a la inmediata exclusión del contribuyente de la Base de Contribuyentes No Confiables y el levantamiento de la limitación registral de la CUIT, posibilitándolo a emitir Facturas “A”, hasta tanto recaiga resolución definitiva en autos, previa contra cautela que el Gerente de la actora y su letrado patrocinante, deberán extender, al efecto del cumplimiento de la medida que se dispone.

VII) Que, la CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN 18930/2019 LOS TABUENCA SRL c/ AFIP s/AMPARO LEY 16.986, sostuvo que... "surge de estas actuaciones que el ente recaudador procedió verificar y fiscalizar al accionante pero, en lugar de realizar la determinación de oficio por incumplimiento formal o material de algún impuesto, culminó con la inclusión de la empresa actora en la base de contribuyentes no confiables y la consiguiente limitación de su CUIT. Cabe enfatizar que dichas medidas son de carácter extremo, por cuanto le impiden a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

amparista afectada el ejercicio lícito de cualquier actividad comercial, comportando una restricción injustificada de sus derechos constitucionales, al no haberse respetado su derecho de defensa"... "la inclusión en la base de Contribuyente no confiables y la limitación de la Clave Única de Identificación Tributaria sin la existencia de un acto administrativo previo que así lo hubiese dispuesto, evidencia cuanto menos un accionar manifiestamente arbitrario e ilegítimo por parte de la demandada, en clara violación a los derechos y garantías de la recurrente"... "de conformidad con la jurisprudencia que emana del Alto Tribunal, en cuanto a que siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a los derechos fundamentales, y el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, los jueces deberán de inmediato restablecer el derecho restringido (cf. Fallos: 241:291; 280:228 entre otros)"... "ordenando a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que proceda a la inmediata activación de la C.U.I.T. de la amparista, con la correspondiente exclusión de su nombre en la base de contribuyentes no confiables, base e-Apoc del sistema informático"...

Que, nuestra Alzada, CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN sostuvo de idéntica forma, en autos 7984/2022 FERRO, LUCIO MARIA c/ AFIP - DGI s/AMPARO LEY 16.986, que... "en reiterados pronunciamientos, aunque con algunas excepciones conforme el caso- ha rechazado dicha hermenéutica resaltando que antes y después de la reforma



introducida por la Ley Nro. 27.430, las medidas identificadas en el considerando precedente deben estar fundadas en un acto administrativo expreso, motivado y notificado al contribuyente a fin de no violar las garantías procesales consagradas en nuestra Constitución Nacional, en cuanto hacen al debido proceso adjetivo, que comprende el derecho de ser oído, ofrecer y producir prueba y la obtención de una decisión fundada (art. 18,19 y 28 CN)"... "En ese sentido nos remitimos a la sentencia de fecha 08.05.2020 en los autos “Los Tabuenca SRL c/ Afip s/ amparo ley 16.986” (FTU 018930/2019), sentencia de fecha 19.06.20, “Caliva, Marcos Alejandro c/ Afip s/ Amparo Ley 16986” (FTU 50244/2018/CA1), entre otros"... "De hecho, surge de estas actuaciones que el ente recaudador procedió verificar y fiscalizar mediante las O.I. Nros. 1724114 y 1.824.984, al accionante, como así también realizó varios requerimientos sujetos vinculados al actor pero sin realizar una determinación de oficio por incumplimiento formal o material, o dictar una resolución administrativa que justifique los motivos para su inclusión en la base de contribuyentes no confiables y la consiguiente limitación de su CUIT"... "Estas últimas medidas son de carácter extremo, por cuanto le impiden al amparista afectado el ejercicio lícito de cualquier actividad comercial, por lo que la falta de fundamentación de las mismas comporta una restricción de sus garantías y derechos constitucionales"...

VIII) Que, en materia cautelar, la CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN en autos Incidente N° 1 - ACTOR: ELIAS CESONI, DARIO ALEJANDRO DEMANDADO: AFIP-DGI





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

s/INC APELACION, sostuvo que: ..." tal como advierte el magistrado inferior, no surge en este estado larval del proceso, la existencia de un acto administrativo expreso, fundado y notificado al actor que dé cuenta de la medida adoptada por el Fisco a fin de que éste pueda ejercer su derecho de defensa, inherente a la garantía del debido proceso adjetivo (artículo 1, inciso f, de la Ley Nro. 19.549). Por otra parte, la "propuesta" que surge de dicho informe a priori no resultaría suficiente para justificar la medida preventiva utilizada por el Fisco, y que permita al contribuyente ejercer el trámite previsto en el inc. h) artículo 35 de la Ley N° 11.683 (incorporado por la Ley N° 27.430). Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que la propia normativa prevé el efecto suspensivo del procedimiento para la "habilitación de la cuit" hasta tanto la Administración adopte una decisión de carácter definitivo que le permita al contribuyente ejercer su derecho de conformidad al art.23 de la ley de procedimiento administrativo"... "En cuanto al peligro en la demora, resulta acertada la apreciación efectuada por el magistrado al remarcar que el actor cuenta con 4 empleados (conforme surge del informe final) por lo que la continuación del bloqueo de la clave fiscal del Sr. Elías y su permanencia en la base de apócrifo, en el contexto arriba mencionado, no sólo incidiría seriamente en el giro comercial y laboral del contribuyente, sino también en de sus empleados y de sus respectivas familias. En concordancia con ello la sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, ha dicho que la suspensión prolongada de la CUIT por parte de la AFIP, atenta contra la posibilidad de ejercer los actos jurídicos necesarios



inherentes a la vida civil y afecta -entre otros- a los derechos de trabajar, ejercer toda industria lícita, a comerciar y al derecho de propiedad, en tanto la inactividad de la CUIT, sin fecha de vencimiento, implicaría una suerte de muerte civil que no es admisible en nuestro derecho (causa 150167/2018/1, “Buzzi, Alberto J. c. AFIP s/ Inc. Apel.”, del 11/04/2019 y su cita)”...

Que en sentido concordante, la CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN en autos Expte. 1180/2020 - Incidente N° 1 - ACTOR: WILZIR SRL DEMANDADO: AFIP -DGI s/INC APELACION, sostuvo que ..."En efecto, lo dispuesto por la AFIP – DGI, por un lado, conlleva a la desaparición de la identidad tributaria del contribuyente o responsable que le impide desarrollar su labor en el marco de la legalidad, no solo en relación con el organismo fiscal, sino también con los demás sujetos que se vincule tanto en el aspecto comercial como específicamente fiscal (cfr. “Ayala, Luis Manuel c/ AFIP s/ amparo”, Expte. 15739/16, sentencia del 03/05/18, entre otros). Por otro lado, una decisión administrativa tan prolongada en el tiempo, no se presenta como razonable, so riesgo de afectación de derechos constitucionales, como lo es la posibilidad de ejercer actos jurídicos necesarios inherentes al giro comercial de la actora, a trabajar y ejercer toda industria lícita puesto que no alcanza exclusivamente a operaciones vinculadas al giro comercial de la firma, sino que tiene grave impacto en el desarrollo de toda su actividad comercial principal"... "En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que existe un límite a la absoluta discrecionalidad de los entes administrativos, que es establecido por el orden





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

jurídico y, eventualmente, por el órgano jurisdiccional (Fallos: 315:1361)"... "En el marco de lo expuesto, la naturaleza de la medida ordenada por AFIP y los derechos constitucionales involucrados, acreditan prima facie la verosimilitud del derecho invocada por la accionante. En cuanto al peligro en la demora, es de público conocimiento que el bloqueo del CUIT importa la imposibilidad de operar jurídicamente ante la demandada y otros organismos, lo que provoca sin duda alguna, consecuencias disvaliosas al actor por afectarlo en toda su actividad comercial. De esa manera, siendo probable que la tutela jurídica definitiva, que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda en los hechos realizarse, corresponde mantener la medida cautelar a fin de que la actora pueda continuar operando legalmente"...

IX) Que, los tribunales deben evaluar, en cada caso, para disponer medidas precautorias, todas las circunstancias que estén presentes, y disponer lo que mejor se ajuste a los valores en juego y a la necesidad que las partes y el interés público no sufran daños inevitables o de difícil reparación (confr. C. Fed., Sala Cont. Adm., LL, 125-633; íd., LL, 125-480).

A mayor abundamiento, no es ajeno el papel fundamental que juegan las medidas cautelares con la tutela judicial efectiva, siendo ésta última una de las garantías básicas orientada a la real efectividad de las sentencias, por cuanto “el privilegio de la ejecutoriedad de los actos administrativos, la excesiva duración de los procesos y la naturaleza de los derechos que sirven de



fundamento a la pretensión, pueden determinar la ineficacia de la sentencia.

En el marco del presente proceso en análisis, a priori, estarían configurados los requisitos exigidos para las medidas precautorias, por cuanto , y en este estado larval del proceso, no se puede dejar de soslayar que el accionante no ha podido ejercer su derecho de defensa, derecho a ser oído, y tener una resolución fundada pues no se advierte que tras la fiscalización llevada a cabo haya recaído un acto administrativo que de sustento a su inclusión en la base de contribuyentes no confiables e inhabilitación de CUIT, sin perjuicio de las pruebas que puedan resultar a lo largo de este proceso.

Lo hasta aquí desarrollado, en forma alguna significa anticipar criterio respecto de la resolución del fondo, ya que la interpretación realizada en esta instancia se mantiene confinada al marco conjetural y transitorio propio de toda medida cautelar, en la inteligencia de que, conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...La concesión de medidas cautelares no exige de los Magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino su verosimilitud, ya que el juicio de verdad está en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que es atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético...” (CS, 2001/01/18- S.E. y M. c. Provincia de Misiones y otra- La Ley, 2002-A- 671). Resulta por ello evidente que los efectos jurídicos del remedio procesal no son irreversibles.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

X) En cuanto al planteo subsidiario formulado por la demandada, mediante el cual solicita que, para el supuesto de hacerse lugar a la medida cautelar peticionada, se disponga que la actora únicamente pueda emitir comprobantes clase “A” con la leyenda “Operación Sujeta a Retención”, de conformidad con la Resolución General AFIP N° 4132-E/2017, corresponde su rechazo.

Ello así, por cuanto la medida cautelar cuya procedencia aquí se analiza tiene por objeto neutralizar provisionalmente los efectos de la limitación de la CUIT de la accionante, restableciendo el pleno ejercicio de los derechos que prima facie aparecen afectados por la conducta administrativa cuestionada. La solución propiciada por la demandada importaría mantener, aunque bajo una modalidad distinta, restricciones que continúan incidiendo sobre la normal operatoria comercial de la empresa.

Por otra parte, la mera invocación del interés público y de la eventual necesidad de resguardar la percepción de tributos no resulta suficiente para justificar la imposición de limitaciones adicionales, cuando no se han aportado en esta etapa elementos concretos que permitan inferir la existencia de un riesgo fiscal actual, cierto y específico que torne necesaria una medida de tal alcance.

Debe recordarse que las medidas cautelares se sustentan en un juicio de probabilidad y no de certeza, de modo que la valoración efectuada en esta instancia es necesariamente provisional y no implica adelantar opinión sobre el fondo del



asunto. En ese marco, la restricción pretendida por la demandada aparece desprovista de una justificación suficiente que permita concluir que constituye un medio adecuado, necesario y proporcional para la protección del interés fiscal invocado.

En consecuencia, acreditados prima facie los presupuestos cautelares que justifican el restablecimiento de la situación registral de la actora, no corresponde supeditar los efectos de la tutela otorgada a condiciones que, en los hechos, importen mantener parcialmente las consecuencias derivadas de la medida administrativa cuya legitimidad se encuentra controvertida en autos. Desde el punto de vista cautelar, esto tiene relevancia porque la medida sugerida por ARCA no implica una rehabilitación plena de la situación registral. Si bien permite operar comercialmente, continúa generando efectos económicos y financieros adversos, como el menor flujo de fondos, inmovilización de capital de trabajo, necesidad de tramitar recuperos o compensaciones, desincentivo de clientes a contratar con la empresa y persistencia de un tratamiento fiscal diferenciado respecto de otros contribuyentes.

XI) Que, corresponde examinar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 2 inc. 2º, 5, 6 inc. 1º, 10 y 13 de la Ley N° 26.854, introducido por el accionante al momento de peticionar la medida cautelar antes consignada, por resultar, según se argumenta, contrarios a los arts. 18 y 28 de la CN, a los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

Hombre y al art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.-

XII) Que en primer término el actor plantea la inconstitucionalidad del art. 2° de la Ley N° 26.854 referido a las medidas cautelares dictadas por Juez incompetente. Que al respecto, habiéndose declarado precedentemente la competencia de este Juzgado Federal de Sección para intervenir en la presente causa, deviene inoficioso su tratamiento, lo que así se establece.-

XIII) Que ataca también el art. 5 de la citada normativa el cual establece que al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia que no podrá ser mayor a los seis (6) meses. En los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo, el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de tres meses, a cuyo vencimiento, a petición de parte y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor a seis meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable.

Al respecto, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en los autos caratulados “31757/2018 Incidente N° 4 – Actor: Lo Bruno Estructuras S.A. Demandado: Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/Inc. Apelación”, por remisión a “Arguelles, Jorge Martín y otros c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/inc de medida Cautelar”, Expte. Nro. 15285/2015 Incidente N° 1, de fecha 09/02/17, declaró la



inaplicabilidad del art. 5 de la Ley N° 26.854 por considerar que “(...) la limitación temporal de las medidas cautelares en los procesos en que el Estado Nacional es parte, constituye una prerrogativa a favor de la administración en detrimento de las garantías procesales, que ubica arbitrariamente en una situación favorable al Estado frente al peticionante.

Que el análisis de la vigencia de las medidas cautelares no puede soslayar el tipo de proceso impetrado como tampoco el tiempo que tal proceso demanda. Al respecto, el Máximo Tribunal dispuso que a los fines de determinar la vigencia de las medidas cautelares debía considerarse la complejidad del caso y la importancia de los intereses en juego (confr. CSJN “Grupo Clarín SA y otros s/medidas cautelares”).

Asimismo, interpretan, que resulta contrario a derecho imponer requisitos normativos que impliquen un obstáculo a la tutela judicial efectiva y que el texto normativo impugnado atenta contra las garantías de igualdad y debido proceso, estableciendo arbitrariamente prerrogativas a favor del Estado en contradicción con la garantía antes mencionada y el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN). Que, en ese sentido, el Tribunal de Alzada juzga que la norma en estudio no sólo atenta contra las garantías de los particulares, sino que también es contraria al principio de división de poderes en tanto que soslaya las facultades ordenatorias e instructoras de los Magistrados para determinar la admisibilidad y condiciones de la medida cautelar pretendida, conforme a las circunstancias del caso concreto en estudio.”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

Por lo que siguiendo el temperamento del fallo en análisis, al cual me adhiero, corresponde declarar la inaplicabilidad del art. 5 de la Ley N° 26.854, por inconstitucional, en el caso concreto, lo que así se declara.

XIV) Que en igual sentido, el art. 6 en cuanto dispone que las medidas cautelares subsistirán mientras dure su plazo de vigencia (inc. 1°). Que en relación a ello es de señalar que las medidas cautelares son esencialmente provisionales, es decir, duran el tiempo necesario para cumplir la finalidad para la que fueron dictadas, tal, la de asegurar la eficacia de la sentencia definitiva. Es por ello, que reexaminadas que sean las circunstancias, nada impide enmendar, modificar y aún revocar lo que fuere y resultare justo, en tanto aquéllas sólo crean un estado provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio al variar los presupuestos determinantes de la traba o al aportarse nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia del mantenimiento de la medida (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Highton y Areán, Ed. Hammurabi, T. 4, pág. 163).

Que de este modo, toda restricción o limitación a la vigencia que se les imponga las desnaturaliza como tal, y lesiona la garantía constitucional de la defensa en juicio y el principio de tutela judicial efectiva.

XV) Que, en cuanto al art. 10 de la Ley N.° 26.854, en la medida en que exige el otorgamiento de caución real o personal para responder por las costas y los daños y perjuicios que la



medida cautelar pudiere ocasionar, excluyendo como regla la posibilidad de disponer caución juratoria, salvo las limitadas excepciones allí previstas, corresponde igualmente declarar su inconstitucionalidad en el caso concreto.

Ello así, por cuanto dicha previsión normativa importa una restricción irrazonable de las facultades propias de la función jurisdiccional, al privar al magistrado de la posibilidad de ponderar, según las circunstancias particulares de cada proceso, la naturaleza del derecho invocado, la verosimilitud de la pretensión, la situación económica del solicitante y la entidad del eventual perjuicio susceptible de derivarse del dictado de la tutela preventiva.

La determinación de la contracautela constituye una cuestión eminentemente jurisdiccional, cuya apreciación debe quedar reservada al prudente arbitrio judicial. La imposición legal de una determinada clase de caución, con exclusión de otras modalidades menos gravosas, configura una injerencia indebida del legislador en el ámbito de atribuciones que la Constitución Nacional reserva a los jueces, afectando además el derecho de acceso efectivo a la tutela judicial y pudiendo tornar ilusoria la protección cautelar requerida por quien carece de medios suficientes para afrontar una caución de carácter patrimonial.

Por tales razones, y de conformidad con los fundamentos expuestos precedentemente respecto del control de constitucionalidad de las restantes disposiciones cuestionadas, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

N.º 26.854, en cuanto impide al Tribunal disponer caución juratoria cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen.

XVI) Que, habiéndome pronunciado por declarar la inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley N.º 26.854, en cuanto impide al Tribunal disponer caución juratoria cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen, corresponde determinar el tipo de caución en la medida cautelar que se otorga.

En el caso de autos, la exigencia de una caución real aparece prima facie desproporcionada. Ello así, por cuanto la propia situación cuya cesación se pretende mediante la tutela cautelar, esto es, la limitación de la CUIT de la actor y la consecuente imposibilidad de emitir comprobantes clase "A" para el normal desenvolvimiento de su actividad comercial, habría generado una severa afectación de su capacidad económica y financiera, como la invoca la accionante.

En tales condiciones, en este estado del proceso, exigir una garantía patrimonial como presupuesto para el otorgamiento de la tutela requerida importaría agravar la situación que precisamente se intenta remediar, pudiendo tornar ilusorio el acceso a la jurisdicción y a una tutela judicial efectiva. La contracautela no puede convertirse en un obstáculo insalvable para la protección urgente de derechos cuya afectación aparece, prima facie, verosímil y susceptible de ocasionar perjuicios de muy difícil reparación ulterior.

Por ello, ponderando la naturaleza de los derechos comprometidos, la verosimilitud del derecho invocado, el peligro



en la demora derivado de la imposibilidad de desarrollar normalmente la actividad económica del actor y la ausencia de elementos que permitan inferir un riesgo concreto para la administración demandada, el Tribunal considera que la caución juratoria ofrecida resulta suficiente para resguardar los eventuales perjuicios que pudiera ocasionar el dictado de la medida cautelar peticionada.

Desde esa perspectiva, el eventual perjuicio para ARCA aparece acotado y jurídicamente reversible, pues el organismo conserva incólumes sus potestades legales de control y fiscalización. En cambio, el daño alegado por la actora, imposibilidad de facturar, contratar, operar comercialmente o sostener su actividad lícita, reviste mayor intensidad y difícil reparación ulterior.

En el caso, la medida solicitada presenta un contenido esencialmente conservatorio e instrumental: no anticipa una condena definitiva, no reconoce crédito alguno a favor de la actora, no ordena devolución de sumas, no impide al organismo fiscal ejercer sus facultades de verificación, fiscalización y determinación, ni lo priva de dictar los actos administrativos que estime corresponder con sujeción al debido proceso. Sólo procura evitar que, mientras se sustancia el proceso, la situación denunciada como vía de hecho produzca consecuencias irreversibles sobre el giro comercial de la accionante. Esta asimetría justifica que la contracautela sea fijada en su modalidad menos gravosa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°2 DE SANTIAGO DEL
ESTERO

XVII) Que en relación a la inconstitucionalidad del art. 13° solicitada por el accionante, estimo, de acuerdo a los fundamentos vertidos en su libelo de demanda, que la misma se refiere solamente al efecto suspensivo que se le asigna al recurso de apelación que en su contra se articule, por lo que estimo pertinente diferir su tratamiento para la etapa procesal oportuna si correspondiere, lo que así igualmente se dispone.-

Por ello y oído que fuere el Ministerio Público Fiscal
RESUELVO:

I) Declarar la competencia de este Juzgado Federal de Sección para conocer en la presente causa conforme lo prescripto por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2 inc. 6° de la Ley N° 48.-

II) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI) hoy AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (ARCA-DGI), a que en un plazo, no mayor de 48 horas, deje sin efecto toda limitación a la CUIT 30-71543004-1, de MALTE S.R.L., excluyendo al contribuyente de la base de datos de contribuyentes no confiables y/o apócrifos, previa contracautela que el Sr. Socio Gerente de la sociedad actora, deberá extender, al efecto del cumplimiento de la medida que se dispone.-

III) Declarar inaplicable al caso, por inconstitucionales, los arts. 5, y 10 de la Ley N° 26.854.-



IV) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 inc. 2° de la Ley N° 26.854.-

V) Diferir para la oportunidad procesal pertinente si correspondiere el planteo de inconstitucionalidad del art. 13 de la citada normativa.-

VI) Sin costas, por no mediar contradicción.

Regístrese y Notifíquese.-

